



Roj: **STSJ EXT 1165/2023 - ECLI:ES:TSJEXT:2023:1165**

Id Cendoj: **10037310012023100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **15/11/2023**

Nº de Recurso: **21/2023**

Nº de Resolución: **4/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA FELIX TENA ARAGON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CIV/PE**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00004/2023**

SENTENCIA número 4 /2023

Ex cma. Sra.Presidenta

Dña. María Félix Tena Aragón (Ponente)

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Antonio María González Floriano

Ilma. Sra. Dña. Manuela Eslava Rodríguez

En la población de Cáceres, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO:** La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados, al margen reseñados, ha visto, en primer grado, los precedentes autos, [Juicio Verbal sobre anulación de laudo arbitral núm. 00021/2023], en virtud de demanda formulada por la entidad mercantil ZENET PREFABRICADOS SL, representada por el Procurador de los Tribunales Doña Ana María Fernández Fabián y defendida por el letrado D. Federico Carlos Estebaranz Ballesteros, de solicitud de **ANULACION DEL LAUDO ARBITRAL**, emitido por la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura, siendo parte demandada la entidad **TRÁNSITOS DEL SUROESTE S.L.**, en base a lo dispuesto en el precepto legal 40 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (LA).

Admitida la demanda a trámite por Decreto de 6/07/23, en el mismo se acuerda dar traslado al demandado por plazo de VEINTE DIAS para contestación. Se turnó ponencia, que correspondió a la Excmá Sra Presidenta, Doña María Félix Tena Aragón.

Que por escrito de presentado el 1 de septiembre de 2023, se formuló escrito de contestación a la demanda por TRÁNSITOS DEL SUROESTE S.L., representado por el Procurador Don Francisco García Gordillo y defendido por la letrada Dña. Jacinta Gómez Peguero, instando la desestimación de la misma y la imposición de costas a la demandante, siguiendo los autos su curso, incluido el recibimiento del pleito a prueba , con admisión de prueba documental, con el resultado obrante en autos, y posteriormente, quedan los autos para dictar sentencia, no habiendo reclamado las partes la celebración de Vista.

Asimismo, se señaló para deliberación, votación y fallo, el día 13 de noviembre de 2023.

Observadas las prescripciones legales de trámite.



VISTOS, siendo Ponente de esta causa la Magistrada-Presidenta Excm.a Sra. Doña. María Félix Tena Aragón, que expresa el parecer unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente supuesto la nulidad del laudo arbitral que se dictó el 14 de abril de 2023 parte de dos cuestiones concretas, la primera de ellas que, al decir del recurrente, no se han observado los principios de contradicción e igualdad entre partes, ("en la citación recibida no se indica la justificación de la sujeción a **arbitraje**, no se concede plazo o trámite alguno para contestar a la demanda formulada de adverso, ni el procedimiento por el que se va a regir el **arbitraje**", se recoge textualmente en la demanda de nulidad), y la segunda versa en su desarrollo, más como una falta de legitimación pasiva de la empresa demandante en la presente acción, que sobre una cuestión de fondo netamente al mantener que quien realizó el transporte no era la empresa con la que se había contratado la realización de esa actividad.

La primera de estas alegaciones referida a la producción de indefensión porque no se ha seguido el trámite procesal previsto, debe anunciarse su desestimación desde el inicio porque el procedimiento de **arbitraje** en materia de transporte terrestres tiene su propia normativa, en concreto se encuentra recogida en el art 9 del Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, que sobre las cuestiones expuestas por la impugnante nos encontramos con que en el nº 2 y 3 de ese art se dice: "2. Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.

3. Por la secretaría de las Juntas será remitida copia de la reclamación a la parte contra la que se reclame, señalándose en ese mismo escrito fecha para la vista, que será comunicada también al demandante".

En ese trámite no está previsto que se le emplaze para que en un tiempo determinado se conteste por escrito al escrito iniciador del proceso arbitral como invoca el ahora impugnante, así como debemos comprobar que la vista también se celebró como indica el art 9.4 del decreto citado: "4. En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes. La Junta dictará su laudo, una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que considere oportunas, en el plazo previsto en la legislación general de **arbitraje**".

Por consiguiente el trámite se desarrolló conforme a las previsiones legales, al ahora reclamante, se le dio traslado del escrito y de los documentos incorporados con el escrito inicial, se le convocó a la vista a la que acudió conociendo los términos de la reclamación, se le informó de que podía proponer y aportar las pruebas que considerase, y una vez terminada la vista la junta arbitral resolvió, ninguna indefensión observa este Tribunal en el seguimiento estricto del procedimiento específico para este tipo de reclamaciones, como tampoco lo es de que la parte no fuera asistida de letrado porque no es preceptiva su asistencia conforme a lo determinado en el nº 6 del tan citado art 9 "6. Para la comparecencia ante la Junta de **Arbitraje** no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador".

Por todo lo expuesto, considera esta Sala que no se ha producido indefensión alguna formal ni material en la tramitación de este proceso arbitral.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la alegación de una falta de legitimación pasiva de la empresa demandante en la presente acción, o de una falta de sometimiento a **arbitraje** que también se esgrime en algún que otro apartado del escrito de impugnación del laudo arbitral, defendiendo que esas empresas no mantuvieron ninguna relación comercial de transporte con la entidad reclamante del pago que acudió y consiguió el laudo arbitral. Sea de una forma o de otra, esta alegación ha de ser desestimada. Si es por la falta de sometimiento a **arbitraje** porque, como bien dice el propio laudo y se establece en la contestación a la demanda, en materia de transporte no es necesario el sometimiento expreso a **arbitraje**, sino antes bien, se parte de una presunción iuris tantum, esto es, lo que debe constar expresamente en un contrato sobre esta materia es el no sometimiento a **arbitraje**, y no encontrándose en el tan citado contrato esa oposición expresa conforme al artículo 38 LOTT nos encontramos ante una materia sometida legalmente a la institución arbitral.

Si lo enfocamos desde la perspectiva de falta de legitimación, es una cuestión que ya se encuentra resuelta por este tribunal en otros supuestos que ha tenido que solventar cuestiones similares, en nuestra STSJ de Extremadura nº 2/2019 de 21 de mayo, se recoge que "no puede afirmar la demandante que no era parte en el "contrato de transporte" pues, aun cuando tal afirmación gane naturaleza en ámbito contractual, su responsabilidad lo es en base al incumplimiento de las obligaciones que del mismo derivaban y en méritos a la responsabilidad civil subsidiaria inserta en la Disposición adicional sexta, de la Ley 9/2013, de 4 de julio ,

que le obliga a responder subsidiariamente por quien tiene la obligación de responder en forma directa: ("En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada, contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado"); este régimen jurídico le era de obligado conocimiento y por ende de exigible aplicación".

El posible impago o el incumplimiento de las relaciones comerciales que a su vez pudieran existir entre el dueño o comisionista de la mercancía y el depositario o cargador no son cuestiones que puedan anteponerse ante el transportista que lo que consta en la causa es que realizó el encargo, cargando donde se le indicó y entregando conforme a lo pactado".

Por consiguiente, esta alegación debe ser desestimada partiendo además de la asentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sentencias 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, que han incidido con especial rigor en la correcta delimitación del concepto de orden público, sentando una clara doctrina de advertencia contra su entendimiento conceptual expansivo. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica por Jueces y Tribunales la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones: 1.- En la STC 17/2021, de 15 de febrero, que: "La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior". 2.- En la misma STC se expresa que "Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra fi del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa..." 3.- En suma: se ha consolidado al definir la relación que debe existir entre el **arbitraje** y el ámbito jurisdiccional lo que, en términos gráficos, la STC 46/2020, de 15 de junio, definió como principio: la mínima intervención de los órganos judiciales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad.

No por conocido deja de ser importante la plasmación de este planteamiento de arranque. En determinados supuestos, la pretensión que formalmente se ampara en la invocación de una causa de nulidad, cuanto lo que pretende en el fondo es realmente abordar la revisión de la materia debatida en el procedimiento arbitral y la decisión de los árbitros, rebasando inequívocamente de tal modo lo que debe ser el correcto entendimiento del proceso de anulación del laudo.

**TERCERO.-** No se hace pronunciamiento expreso sobre las costas causadas dadas las especiales características del objeto de este procedimiento y la postura de las partes en relación con el mismo, art 394.1 LEC

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

## FA LLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** la demanda formulada por ZENET PREFABRICADOS S.L. frente al Laudo de fecha 14 de abril de 2023, dictado por la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE EXTREMADURA en el Expediente nº M-036/2023, MANTENIENDO citado laudo, todo ello sin hacer expresa imposición en las costas acusadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (a rt. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Se informa de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este tribunal, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la presente resolución ( art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.



Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J, practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmados.-María Félix Tena Aragón, Antonio M<sup>a</sup> González Floriano y Manuela Eslava Rodríguez. Rubricados.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, en el siguiente día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ